

SENTENCIA Nro. 51 /18

Expte. N° 235/926/2017
N° 167/376/D/2013 (DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁵ días del mes de ^{Marzo} de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "MIGUEL HECTOR ARAGON S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 235/926/2017 y Expte. N° 167/376/D/2013 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.1/6 del Expte. N° 235/926/2017) en contra de la Resolución N° D 211/17 y constituyó domicilio especial tal como consta en fs. 9 del mencionado Expte.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

Que en su presentación el contribuyente plantea que el organismo fiscal le niega el carácter de distribuidor mayorista. Se agravia que no surge de ningún lugar que el contrato de distribución deba ser por escrito ya que el mismo no es formal, con lo cual lo correcto hubiera sido indagar al sr. Aragón sobre la existencia del mismo. Que tener por no demostrada la calidad del vínculo con la empresa "Personal" supone un error procedimental y de fondo violatorio del derecho de defensa por lo que solicita la nulidad de la resolución y reitera lo expresado en su impugnación respecto de librar oficio a esta compañía para verificar el vínculo.

Se agravia que la resolución en crisis no se ajusta a los postulados constitucionales por negar el derecho a la propiedad, a ejercer el comercio, violando los derechos de igualdad y capacidad contributiva. Que la pericia ofrecida fue rechazada por el organismo, a su entender con una clara intención de desconocer la realidad y cita jurisprudencia respecto de las facultades de la Nación, su prohibición de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

confiscatoriedad, la garantía del derecho de igualdad y la violación a la ley de coparticipación.

Asimismo mantiene su pedido de inconstitucionalidad de acuerdo a los considerandos enunciados en su impugnación alegando que la resolución ignora el planteo respecto de afectación de facultades de la Nación y a la doble imposición así como la negativa al diligenciamiento de los oficios a la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información (AFTIC). Tampoco fue considerado su ofrecimiento de librar oficios a ciertos bancos a los fines de demostrar que ninguna retención fue ignorada así como el perito de parte ofrecido para producir la prueba.

Se agravia que el organismo fiscal intenta verificar y modificar un saldo a favor otorgado en un período en el cual la autoridad de aplicación ya no posee poderes fiscalizadores, con lo cual manifiesta que el periodo 2009 y la primera mitad del 2010 estarían prescriptos, no ocurriendo lo mismo con los años 2011 y 2012.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a su análisis ante la omisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada a MIGUEL HECTOR ARAGON por incumplimiento de sus obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral las cuales motivan el recurso del apelante, quien manifiesta que la DGR omitió producir la prueba oportunamente ofrecida.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Prueba de la causa.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P. JORGE GONZALEZ
VOCAL

los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de meritar la pertinencia de la ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En el caso particular MIGUEL HECTOR ARAGON ofreció prueba informativa y pericial contable. Respecto de la primera solicitó se oficie: 1) A los bancos Citibank, HSBC, Patagonia, Comafi y Credicoop a fin de que confirmen los débitos denunciados y no contabilizados por la DGR. 2) A la compañía de teléfonos Personal, a los fines que informe respecto del modo de comercialización de tarjetas el monto de la comisión abonada así como si Personal posee facultad para modificar el valor del segundo/minuto o unidad de medida utilizada para facturar las llamadas telefónicas. Que informe si a los fines de fijar el precio de las mismas, deben obtener autorización de la autoridad de aplicación- indicando la misma-, o si pueden unilateralmente cambiar el precio y demás condiciones en las tarjetas telefónicas distribuidas por el sr. Aragón Miguel Héctor. 3) A AFTIC, a los fines que informe si las empresas prestatarias del servicio telefónico móvil poseen facultad para modificar el valor del segundo/minuto o unidad de medida utilizada para facturar las llamadas telefónicas. Asimismo informen si respecto de las tarjetas telefónicas, a los fines de fijar el precio de las mismas, deben obtener autorización de la autoridad de aplicación- indicando la misma-, o si pueden unilateralmente cambiar el precio y demás condiciones en las tarjetas telefónicas que el sr. Aragón Miguel Héctor distribuye. Igualmente informe si al fijarse los precios del segundo/minuto o unidad de medida utilizada para facturar las llamadas telefónicas fijan un precio diferencial por provincia contemplando los impuestos provinciales a

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES

abonarse por la actividad de los diferentes intermediarios en la prestación del servicio.

La solicitud se ajusta al artículo 19 del RPTFA por lo que será admitida.

Respecto de la prueba pericial contable solicitó que se designe un perito a los fines de realizar pericia sobre las constancias de autos, así como de todo libro de comercio, factura, certificado de crédito o débito y en todo papel comercial y ofrece como perito de parte al CPN José E. Sánchez, con domicilio en la calle San Martín 631 3er piso D, San Miguel de Tucumán, solicitando plazo para que dicho perito practique la pericia. Detalla además en su escrito los puntos de pericia a realizar por el mismo. Esta prueba se adecua al artículo 23 del RPTFA.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, sostenemos que las pruebas propuestas resultan admisibles. Asimismo la información indicada en los párrafos anteriores debe ser fidedigna a los efectos de la valoración por parte de éste Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por ARAGON MIGUEL HECTOR en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

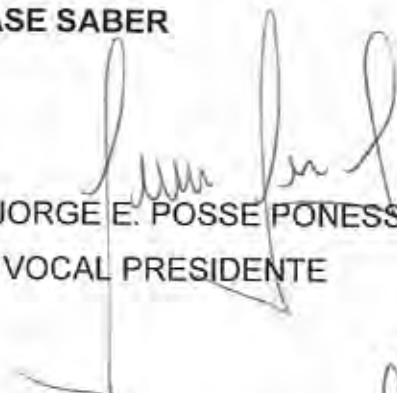
- 1. DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de veinte días. En consecuencia A LA PRUEBA INFORMATIVA:** Librense los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos haciéndose saber que deben ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser suscriptos por Secretaría General, en tanto que el informe deberá ser presentado mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas en caso de corresponder. **A LA**

PRUEBA PERICIAL CONTABLE, Téngase por designado al perito de parte CPN José E. Sánchez, con domicilio en la calle San Martín 631 3er piso D, San Miguel de Tucumán quién deberá presentar el informe dentro del plazo probatorio y otórguese a la DGR un plazo de 48 hs a fin de designar si lo estima conveniente al profesional que asistirá a la pericia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA.

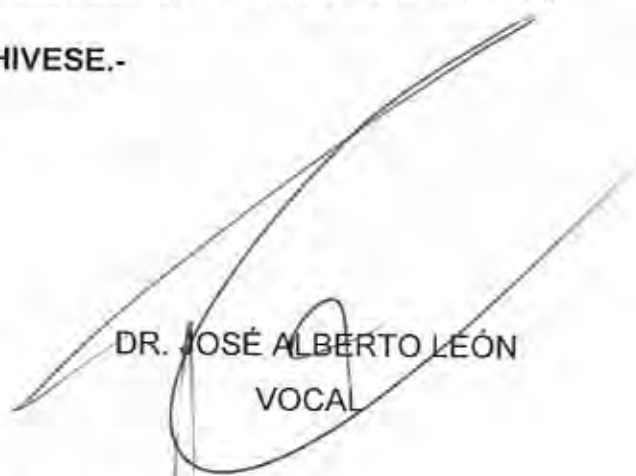
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

GRG

HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. MYVER CRISTINA ARCHADIOQUI
PROSECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN